

**BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO**  
**Abogada**

Manizales, Marzo 8 de 2022

Doctora

**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ SEXTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO**  
Manizales

**RADICADO:** 2022-0001  
**DEMANDANTE:** DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS  
**DEMANDADOS:** COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA,  
DEPARTAMENTO DE CALDAS, ESE HOSPITAL SAN  
LORENZO DE SUPIA  
**VINCULADO:** CLARA INÉS QUINTERO LÓPEZ

**BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro.30.304.700 de Manizales, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional Nro. 74.335 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderada del Departamento de Caldas, de conformidad con el poder que me fue conferido por la doctora **SANDRA MILENA RAMIREZ VASCO**, en su condición de Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas, por medio del presente escrito, me permito describir la demanda de la referencia en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL PRIMERO:** Es cierto, según consta en los documentos aportados con la demanda.

**AL SEGUNDO:** Es cierto, según consta en los documentos aportados con la demanda.

**AL TERCERO:** Es cierto, según consta en los documentos aportados con la demanda.

**AL CUARTO:** Es cierto, según consta en los documentos aportados con la demanda.

**AL QUINTO:** Es cierto, según consta en los documentos aportados con la demanda.

**AL SEXTO:** No me consta, pues se trata de una entidad distinta al Departamento de Caldas.

**AL SEPTIMO:** Es cierto, según consta en los documentos aportados con la demanda.

**BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO**  
**Abogada**

**AL OCTAVO:** Es cierto, según consta en los documentos aportados con la demanda.

**AL NOVENO:** No me consta, pues se trata de una entidad distinta al Departamento de Caldas.

**AL DECIMO:** No es cierto lo afirmado por la Dirección Territorial de Salud de Caldas que el pasivo esté a cargo de mi mandante como entidad territorial, y me explico:

Entre la nación Ministerio de Salud y el Departamento de Caldas se celebró el contrato de concurrencia 083 de 2001, cuyo objeto es: *“concurrir en los términos señalados en la Resolución No, 2937 del 20 de noviembre de 2000, emanada del Ministerio de Salud, para el pago de la deuda prestacional correspondiente a los funcionarios y exfuncionarios de la Dirección Seccional de Salud de Caldas con sede en Manizales y los Hospitales San José de Aguadas, Hospital San Vicente de Paúl de Anserma; San Vicente de Paúl de Aránzazu, Hospital San José de Belalcázar, Hospital San Marcos de Chinchiná, Hospital San Hernando de Anserma, Hospital San Félix de la Dorada, Hospital La Merced de La Merced, Hospital Santa Sofía de Manizales, Hospital San Antonio de Manzanares, Hospital San Antonio de Marmato, Hospital San Cayetano de Marquetalia, Hospital San José de Marulanda, Hospital San José de Neira, Hospital Santa Teresita de Pácora, Hospital Santa Ana de Palestina, Hospital San Juan de Dios de Pensilvania, Hospital San Juan de Dios de Riosucio, Hospital San Rafael de Risaralda, Hospital Felipe Suárez de Salamina, Hospital San José de Samaná, Hospital San Lorenzo de Supía, Hospital San Simón de Victoria, Hospital San Antonio de Villamaría, Hospital San José de Viterbo, con sus Puestos y Centros de Salud, adscritos, los cuales son Entidades de derecho público, y el Hospital Rafael Henao Toro entidad de derecho privado, que reúnen los requisitos consagrados en el artículo 33 de la Ley 60 de 1993, en concordancia con el literal a) del artículo 8º del Decreto 530 de 1994, para acceder a los recursos del Fondo de Pasivos Prestacional, reconocidos como beneficiarios del Fondo de Pasivo Prestacional.” (Subrayas y negrillas por fuera del texto).*

El Departamento se obligó a: “(...) B) Gestionar la sustitución de las instituciones de salud objeto del contrato que tenían a su cargo el pago de pensiones a 31 de diciembre de 1993, por el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Caldas. C) Constituir un encargo fiduciario, o Patrimonio autónomo que administre los recursos que giren por concepto de Reserva Pensional de Activos y Reserva Pensional de Jubilados la Nación y el Departamento de Caldas, al Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Caldas. (...)” (Clausula 7 del Convenio de concurrencia)

El Patrimonio autónomo que el Departamento debía constituir, es administrado por la Dirección Territorial de Salud de Caldas, como delegado del ente territorial que represento, y es aplicable **SOLO** para aquellos reconocidos como beneficiarios del Fondo de Pasivo Prestacional.

El convenio de concurrencia cubre los períodos comprendidos entre el 1 de septiembre de 1979 al 31 de diciembre de 1993, por concepto de RESERVA PENSIONAL DE

**BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO**  
**Abogada**

ACTIVOS (BONOS Y TÍTULOS PENSIONALES) RESERVA PENSIONAL DE JUBILADOS (PENSIONES) NO PARA CUOTAS PARTES, y solo es aplicable para las personas que aparezcan como beneficiarias del mismo, según la Resolución 02937 de 2000 del Ministerio de Salud que contiene todos los beneficiarios del fondo del pasivo prestacional del sector salud; y como quiera que la señora CLARA INES QUINTERO LOPEZ, prestó sus servicios en la ESE Hospital San Lorenzo de Supía del 26 de enero de 1982 al 25 de enero de 1983, pero NO APARECE COMO BENEFICIARIA del convenio de concurrencia 083 de 2001, ya que no fue reportada por su empleador, la unidad hospitalaria, y por tanto, si la persona no aparece como beneficiaria, su pasivo prestacional causado a 31 de diciembre de 1993, por pensiones y cesantías, no puede ser financiado por contratos de concurrencia, tal como lo prescribe el artículo 11 del Decreto 530 de 1994, y de conformidad con el concepto de la Subdirección de Pensiones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante el oficio 2018-025820 del 27 de julio del 2018 donde concluye lo siguiente:

*“(...) Es por ello, que de conformidad con la normatividad vigente del pasivo de las personas NO CERTIFICADAS como BENEFICIARIAS, NO pueden ser financiadas a través de los Contratos de Concurrencia, ni tampoco pueden ser sujetos de la legislación correspondiente al pasivo prestacional del sector salud. Lo anterior, pues siguiendo una interpretación exegética y literal de la norma, su ámbito de aplicación se limita a los trabajadores reconocidos como BENEFICIARIOS del extinto Fondo del Pasivo Prestaciones del Sector Salud y no puede vía interpretación extenderse a aquellos que NO figuran o NO están reconocidos como Beneficiarios.*

(...)

*Por ello nos permitimos reiterar que bajo el marco normativo vigente la Nación no está, ni estará obligada a ningún pago, respecto de las personas que no están certificadas como beneficiarias por el extinto Fondo del Pasivo Pensional Prestacional para el Sector Salud.*

*Así las cosas, corresponderá al hospital en su calidad de empleador reconocer la cuota parte pensional de conformidad con el establecido en el artículo 42 del Decreto 1748 de 1995, que indica que las cuotas partes de bono pensional están “... a cargo de cada empleador o entidad pagadora de pensiones, es proporcional al correspondiente tiempo de servicios o aportes, sea o no simultaneo con otros tiempos de servicios o aportes.”*

**AL DECIMO PRIMERO:** Es cierto que por Resolución SUB 187078 de 2021, Colpensiones reconoció pensión de vejez a la señora CLARA INES QUINTERO LOPEZ, pero no le consta a mi mandante si la Dirección Territorial de Salud de Caldas es responsable de ese pasivo con cargo al Fondo de Prestaciones de la Dirección Seccional de Salud de Caldas, pues se trata de una entidad distinta al Departamento de Caldas.

**BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO**  
**Abogada**

**AL DECIMO SEGUNDO:** No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la actora que deberá probar.

**AL DECIMO TERCERO:** No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la actora que deberá probar, y no es cierto que mi mandante deba responder por ese pasivo y me remito a lo manifestado en la contestación al hecho décimo de la demanda.

**AL DECIMO CUARTO:** No es un hecho, es la cita de un texto legal.

**A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

El Departamento de Caldas solicita al Honorable Juzgado que se abstenga de fallar en su contra, pues no es el responsable del pasivo prestacional de la señora CLARA INES QUINTERO LOPEZ, sino la ESE Hospital San Lorenzo de Supía, ya que ésta prestó sus servicios en dicha entidad, siendo entonces responsable de ese pasivo.

**HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

El artículo 33 de la ley 60 de 1993, creó el extinto Fondo Nacional del Pasivo Prestacional del Sector salud, para garantizar el pago del pasivo prestacional **a 31 de diciembre de 1993**, por concepto de cesantías, reservas para pensionales (Bonos pensionales) y pensiones de jubilación de los funcionarios que presten sus servicios a entidades del sector salud.

Así mismo lo estableció el Decreto 530 de 1994 en su artículo 8 que reza:

*Beneficiarios del fondo del pasivo. Con sujeción a lo establecido en los numerales 1 ° Y 2° del artículo 33 de la Ley 60 de 1993, serán beneficiarios del fondo del pasivo, aquellos servidores públicos o trabajadores privados que no tengan garantizado el pago de su pasivo prestacional causado o acumulado hasta el fin de la vigencia presupuestal de 1993, por concepto de cesantías, reservas para pensiones y pensiones de jubilación, siempre y cuando pertenezcan a una de las siguientes entidades o dependencias del sector salud:*

*a) A las instituciones o dependencias de salud que pertenezca al subsector oficial del sector salud;*

*b) A entidades del subsector privado del sector salud cuando se trate de instituciones que hayan estado sostenidas y administradas por el Estado, o que se liquiden y cuyos bienes se destinen a una entidad pública, y*

**BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO**  
**Abogada**

*c) A las entidades de naturaleza jurídica indefinida del sector salud cuando se trate de instituciones que hayan estado sostenidas y administradas por el Estado, o que se liquiden y cuyos bienes se destinen a una entidad pública.*

*El Ministerio de Salud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del presente decreto, determinará si la institución y el servidor público o trabajador privado reúnen los requisitos establecidos en la ley para ser beneficiario del fondo del pasivo.*

Por lo anterior, fue necesario que cada institución hospitalaria enviara a la direccional Seccional de Salud o a la Dirección Distrital **relación completa del personal activo, pensionado o retirado que no tuviera totalmente garantizado el pago del pasivo prestacional**, la cual debía ser remitido al Ministerio de Salud para ser ingresado como beneficiarios (Artículo 10 ibidem).

Adicionalmente al señalamiento de los beneficiarios del Fondo de Pasivo, la norma también fijo criterios bajo los cuales las entidades del sector salud podían acceder a la financiación del pasivo prestacional y creó entonces la figura de la **conurrencia**, bajo esta figura, determinó que existen entes responsables que deben contribuir con el pago de la deuda que soportan los entes del sector salud por concepto del pasivo prestacional.

En cuanto a los entes responsables de la contribución con la concurrencia, el artículo 17 de la misma norma señaló:

*ARTICULO 17. Responsabilidad de la Nación, de los entes territoriales y las instituciones privadas. Para efectos de determinar la responsabilidad que corresponde a la Nación, a las entidades territoriales y a las instituciones privadas de salud en el pago de la deuda prestacional del sector salud, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 60 de 1993 y el artículo 242 de la Ley 100 de 1993 se procederá así:*

**1. TRATANDOSE DE INSTITUCIONES PÚBLICAS**

*a) Del orden nacional, corresponde a la Nación asumir el pago total de la deuda.*

*b) Aquellas que no pertenezcan al orden nacional corresponde a la Nación a través del Fondo del Pasivo, asumir el pago de la deuda, en una suma equivalente a la proporción de la participación del situado fiscal en el total de la financiación de las instituciones de salud. Para estos efectos, se considera el total de la financiación como el conjunto de recursos conformado por el situado fiscal y las rentas departamentales de destinación especial para salud, incluyendo las cedidas a los departamentos y al Distrito Capital.*

*En consecuencia, el departamento y sus municipios en donde esté localizada la institución de salud, o el Distrito Capital si se localiza allí la institución, deberán*

**BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO**  
**Abogada**

*financiar el equivalente a la proporción en que participan sus rentas de destinación especial para salud, incluyendo las cedidas, en el total de la financiación.*

*Para el cálculo de la concurrencia se tomará el promedio de las rentas de cada departamento y del Distrito Capital, de destinación especial incluyendo las cedidas, durante los cinco (5) últimos años anteriores al 1° de enero de 1994 y el situado fiscal promedio destinado a cada departamento en los últimos cinco (5) años anteriores al 1° de enero de 1994.*

En ese sentido, para hacer efectivo el régimen de concurrencia, el artículo 19 dispuso:

*Modificado por el Decreto 3061 de 1997, art. 2. Una vez determinada la responsabilidad financiera de que trata el artículo 17 del presente decreto, se firmarán contratos entre el Ministerio de Salud y los entes territoriales que participan en el pago de la deuda de la institución o instituciones correspondientes; o entre el Ministerio de Salud, la entidad privada y los entes territoriales si fuere el caso.*

*Los contratos podrán firmarse por la deuda correspondiente a las obligaciones inmediatas o a las obligaciones diferidas según sea el caso. Si ya se ha determinado la totalidad de la deuda se podrá firmar un solo contrato.*

*El Ministerio enviará copias de los contratos a la entidad fiduciaria encargada de realizar los giros correspondientes para cancelar la deuda a cargo de la Nación.*

Mediante Resolución No.02937 del 20 de noviembre de 2000 el Ministerio de Salud y Protección Social, reconoció la calidad de beneficiarios de fondo de Pasivo Prestacional del Sector salud del Departamento de Caldas, por lo periodos comprendidos **entre el 1 de septiembre de 1979 y el 31 de diciembre de 1993.**

Finalmente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento de Caldas, el Municipio de Manizales y el Hospital Rafael Henao Toro firmaron el convenio de concurrencia No 083 de 2001, dentro del cual se fijó la participación de cada uno de los entes para la financiación de la deuda con los funcionarios reconocidos, cubriendo este pasivo prestacional, únicamente la deuda causada y acumulada a 31 de diciembre de 1993 por concepto de **RESERVA PENSIONAL DE ACTIVOS (BONOS PENSIONALES) RESERVA PENSIONAL DE JUBILADOS Y CESANTÍAS.**

Mediante el Decreto 00023 del 04 de febrero de 2002 la Gobernación de Caldas **DELEGÓ** en la Dirección Territorial de Salud la ordenación, dirección, y realización del proceso de licitación No.001-2002, la selección del contratista, el acto de adjudicación, la elaboración, perfeccionamiento, legalización y ejecución del respectivo contrato, liquidación, terminación, modificación, adición prórroga del mismo y la realización de los demás actos propios o inherentes de la Contratación estatal, cuyo

**BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO**  
**Abogada**

objeto será constituir el encargo fiduciario o patrimonio autónomo que administre los recurso que giren como reserva pensional de activos y reserva pensional de jubilados, la Nación, El Departamento de Caldas y el Municipio de Manizales.

Así mismo, se trae a colación el último pronunciamiento de la Subdirección de Pensiones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante el oficio 2018-025820 del 27 de julio del 2018 en los siguientes términos:

*“(…) El Fondo Nacional del Pasivo Prestacional del Sector salud, fue creado por la Ley 60 de 1993, con el objetivo de garantizar el pago del pasivo prestacional por concepto de cesantías, reservas para pensiones y pensiones de jubilación, causadas hasta el fin de la vigencia presupuestal de 1993, de los servidores pertenecientes a las entidades o dependencias definidas en la Ley, los cuales son:*

*ARTICULO 33. Fondo Prestacional del Sector Salud. Créase el Fondo Nacional para el pago del pasivo prestacional de los servidores del sector salud, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con independencia contable y estadística, con las siguientes características:*

*1. El Fondo Prestacional garantizará el pago del pasivo prestacional por concepto de cesantías, reservas para pensiones y pensiones de jubilación, causadas hasta el fin de la vigencia presupuestal de 1993, de los servidores pertenecientes a las entidades o dependencias de que trata el numeral 2o del presente artículo, que se encuentren en los siguientes casos: (...)*

*2. Son beneficiarios del Fondo y tienen derecho a exigir el pago de la deuda de sus pasivos prestacionales, los servidores mencionados en el numeral lo del presente artículo que pertenezcan a las siguientes entidades o dependencias del sector salud:*

*Ahora bien, este Fondo fue suprimido mediante la Ley 715 de 2001 y se asignó la responsabilidad financiera a cargo de la nación única y exclusivamente sobre las personas beneficiarias del extinto Fondo:*

*Artículo 61. Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud. Suprímase el Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud creado por el artículo 33 de la Ley 60 de 1993. En adelante, con el fin de atender la responsabilidad financiera a cargo de la Nación para el pago de las cesantías y pensiones de las personas beneficiarias de dicho Fondo y de acuerdo con los convenios de concurrencia correspondientes, la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se hará cargo del giro de los recursos:*

*En reglamentación de esta Ley fue expedido el Decreto 306 de 2004, el cual en su artículo 8 estableció que “se consideran beneficiarias del Pasivo Prestacional del Sector Salud aquellos servidores públicos y trabajadores privados que fueron certificados como tales por el Ministerio de Salud de conformidad a la*

**BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO**  
**Abogada**

*normatividad entonces vigente”.*

*De forma tal que, si una determinada persona no se encuentra certificada como beneficiaria del Fondo, ello obedece a que, en su momento, el Hospital no la reportó como activa, retirada o pensionada, no siendo tenida en cuenta para los cálculos correspondientes.*

*Es por ello, que de conformidad con la normatividad vigente del pasivo de las personas NO CERTIFICADAS como BENEFICIARIAS, **NO pueden ser financiadas a través de los Contratos de Concurrencia**, ni tampoco pueden ser sujetos de la legislación correspondiente al pasivo prestacional del sector salud. Lo anterior, pues siguiendo una interpretación exegética y literal de la norma, su ámbito de aplicación se limita a los trabajadores reconocidos como BENEFICIARIOS del extinto Fondo del Pasivo Prestaciones del Sector Salud y no puede vía interpretación extenderse a aquellos que NO figuran o NO están reconocidos como Beneficiarios.*

*(...)*

*Por ello nos permitimos reiterar que bajo el marco normativo vigente la Nación no está, ni estará obligada a ningún pago, respecto de las personas que no están certificadas como beneficiarias por el extinto Fondo del Pasivo Pensional Prestacional para el Sector Salud.*

*Así las cosas, corresponderá al hospital en su calidad de empleador reconocer la cuota parte pensional de conformidad con el establecido en el artículo 42 del Decreto 1748 de 1995, que indica que las cuotas partes de bono pensional están “... **a cargo de cada empleador o entidad pagadora de pensiones, es proporcional al correspondiente tiempo de servicios o aportes, sea o no simultaneo con otros tiempos de servicios o aportes.**”*

**En conclusión, el periodo laborado por la señora QUINTERO LOPEZ, se encuentra dentro del cobijado por el fondo de pasivo prestacional del sector salud del Departamento de Caldas, a través del contrato de concurrencia, es decir, que la ESE San Lorenzo de Supía, debió incluirla en la relación exigida por el Ministerio de Salud para calcular su pasivo pensional, en caso de no tenerlo cubierto como lo indica la norma.**

No obstante, lo anterior, en la certificación de beneficiarios del pasivo prestacional del sector salud, expedido por el Ministerio de Salud el 11 de junio de 1999, la señora CLARA INES QUINTERO LOPEZ, no fue reportada por la ESE Hospital San Lorenzo de Supía, no siendo incluida como beneficiaria del extinto fondo del pasivo prestacional del sector salud, desconociendo el Departamento porque no se relacionó, cuando el sentido de la norma era garantizar las prestaciones y/o pasivos pensionales

**BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO**  
**Abogada**

que las ESEs no tuvieron cubiertas, por lo que se desprende que si esa entidad no lo reportó, es porque asumiría su pasivo pensional.

En el presente caso, el Departamento de Caldas no ha suscrito nuevos contratos de concurrencia, por tanto la obligación sigue siendo de las entidades hospitalarias; pues si bien en principio el pasivo prestacional causado por los servidores del sector salud por el período comprendido entre el 1 de septiembre de 1979 al 31 de diciembre de 1993, está cubierto en el contrato de concurrencia 083 de 2001, dentro del mencionado contrato solo existen reservas presupuestales a favor de las personas certificadas como beneficiarias.

De acuerdo a los lineamientos fijados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público como del Consejo de Estado, existe un requisito sine qua non para que tanto la Nación como la entidad territorial financien ese pasivo, y es el hecho de que la persona debe haber sido reconocida como beneficiaria del convenio de concurrencia.

Frente a la interpretación que se le ha venido haciendo al artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 por los hospitales públicos y la misma Dirección Territorial de Salud de Caldas, el Departamento elevó consulta a la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en relación con el pasivo de los Hospitales causado a diciembre 31 de 1.993; oficina que respondió a través del oficio del 6 de septiembre de 2021 con radicado 2-2021-045845 lo siguiente:

*“(…) Por otro lado, es importante aclarar el alcance del artículo 78 de Ley 1438 de 2011 debido a que las instituciones de salud han realizado una interpretación errada del mismo, puesto que lo que se dispuso fue que los entes territoriales puedan financiar las obligaciones asumidas en los contratos de concurrencia con recursos del monopolio de juegos de suerte y azar y del fondo pensional que se crearía en el Proyecto de Ley de Regalías, es decir, en ningún momento derogó normas jurídicas vigentes y tampoco trasladó el pasivo a las entidades concurrentes, máxime si no se ha firmado el contrato de concurrencia, única fuente de obligaciones.*

*En consecuencia, es claro que con anterioridad a la ley 100 de 1993 existían unas instituciones que prestaban los servicios de salud (Hospitales) y que los mismos, con sujeción a lo dispuesto en la citada Ley, se transformaron en lo que hoy se conoce como ESE. Los artículos 196 y 197 de la Ley 100 de 1993 establecieron que:*

*ARTICULO. 196.-Empresas sociales de salud de carácter nacional. Transfórmese todas las entidades descentralizadas del orden nacional cuyo objeto sea la prestación de servicios de salud, en empresas sociales de salud.*

**BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO**  
**Abogada**

*ARTICULO. 197.-Empresas sociales de salud de carácter territorial (Reglamentado por el Decreto Nacional 1876 de 1994). Las entidades territoriales deberán disponer, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vigencia de esta ley, la reestructuración de las entidades descentralizadas cuyo objeto principal sea la prestación de servicios de salud, con el fin de adecuarlas a lo dispuesto en este capítulo.*

*Por lo tanto, la transformación del Hospital en ESE implica que los activos de la institución hospitalaria deben ser utilizados para respaldar sus pasivos y, en general, la nueva entidad (ESE) asumir las obligaciones que el Hospital había adquirido. No sería coherente concluir que la figura jurídica exime de sus obligaciones a la institución transformada haciéndola ver a ésta como un instrumento para incumplir los compromisos adquiridos. (...)"*

De otro lado, es importante reseñar lo siguiente:

Mediante Acuerdo No. 0149 de 1978, la Junta Seccional de Salud de Caldas, crea el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES del Servicio de Salud de Caldas, ante la terminación gradual del contrato celebrado entre el Departamento de Caldas y Cajanal el 18 de mayo de 1978. Instituido dicho fondo con la precisa función de cubrir las prestaciones legales consagradas en la ley, fijando sus beneficios en las personas que han venido siendo afiliados a la Caja Nacional de Previsión y quienes hayan laborado con el sector Salud, en campañas y programas Nacionales y que ahora están vinculadas como empleados al Servicio de Salud o Entidades adscritas.

La misma norma fijó el patrimonio de dicho fondo con los aportes del Servicio de Salud, de los Hospitales, de la Escuela de Auxiliares de Enfermería, del Distrito Integrado de Salud Pública (Centro Piloto de Manizales), que tenían personal afiliado a la Caja Nacional de Previsión Social y quienes aforarán a partir del mes de agosto de 1978 en sus presupuestos para la presente vigencia, una partida del 8,34% del total de la nómina mensual, cuota que se giraría dentro de los 10 primeros días del mes siguiente.

El Acuerdo 026 de febrero de 1979, reglamentó el Fondo de Prestaciones Sociales del Servicio de Salud de Caldas, como dependencia directa del Servicio de Caldas, con domicilio en Manizales, pero con radio de acción en todo el territorio del Departamento de Caldas.

El patrimonio social de dicho fondo fue conformado con:

1) cuotas patronales ordinarias y extraordinarias de todos los organismos de Salud del Departamento, tales como el mismo Servicio Seccional de Salud, hospitales, Escuela de Auxiliares de Enfermería, Centro Piloto de Manizales y demás entidades que tuvieran personal afiliado a la Caja Nacional de Previsión;

**BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO**  
**Abogada**

2) Las cuotas de afiliación y las cuotas periódicas de los afiliado, en igual proporción a la descontadas para CAJANAL y empezara a recibirlas tan pronto termine el Contrato con dicha Caja.

En su ARTICULO TERCERO, fijo las prestaciones periódicas de la cuales gozarán los afiliados al Fondo.

En el ARTICULO DECIMO SEGUNDO Y DECIMO TERCERO, establece la carga sobre las PENSIONES DE JUBILACION Y RETIRO POR VEJEZ.

Por Acuerdo 065 de 1979, La Junta Directiva, aclara la posibilidad de que el Hospital General Santa Sofía y El Distrito Integrado de Salud puedan crear sus propios fondos, y una vez reglamentados estos, solicitar la devolución de aportes al Servicio de Salud, por los cotizaciones de sus afiliados.

Mediante Acuerdo No.122 de julio 24 de 1979, se complementó el 026 de 1979 reconociendo el derecho de sus afiliados al pago de cesantías.

El Acuerdo 090 de 1981, se extendieron los derechos allí reconocidos a las Promotoras Rurales de Salud.

Por Acuerdo 041 de 1981, la Junta Seccional de Salud de Caldas, reconoció el carácter de empleados departamentales a sus empleados, de conformidad con el concepto emitido por el Consejo de Estado el 9 de diciembre de 1974 y estableció que ante la creación del Fondo de Prestaciones Sociales lo dineros que recaude el Fondo podrán ser invertidos en papeles oficiales del Banco de la Republica.

En el Acuerdo 142 de 1981, la Junta determinó sancionar a los ordenadores del gasto de las entidades afiliadas, que no hayan estado girando los recursos al Fondo de Prestaciones Sociales de la Dirección de Salud de Caldas.

Por medio de la Ordenanza No.02 del 19 de octubre de 1990, se transforma el Servicio de Salud de Caldas en la Dirección Seccional de Salud de Caldas, cuya naturaleza será la de Unidad Administrativa especial, adscrita al Despacho del Gobernador, con régimen de establecimiento público del orden Departamental, y fue definido como organismo, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, sujeto a la ley 10 de 1990 y a las demás disposiciones aplicables como Dirección Seccional de Salud de Caldas.

La misma disposición, en su artículo sexto, fijó las funciones de la Junta Directiva, entre las cuales a literal j) está la de "Aprobar el reglamento del Fondo de Prestaciones Sociales que se manejará mediante el sistema de cuentas especiales para el pago de **cesantías y jubilados.**" (Negrillas por fuera del texto)

**BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO**  
**Abogada**

En su artículo 18, reitera la creación del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA DIRECCION SECCIONAL DE SALUD**, el cual fue reglamentado por el Acuerdo 02 del 19 de Octubre de 1990.

Con la expedición de la ley 10 de 1990, la Dirección Seccional de Salud de Caldas, desarrolla las actividades propias de la ley, e integra posteriormente las correspondientes a la ley 60 de 1993 y la ley 100 del mismo año. Dirigiendo entonces tal esfuerzo a la implementación del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Mediante Resolución No.547 de 1997, el Gobernador del Departamento de Caldas, declara la Solvencia económica del Fondo de Prestaciones de la Dirección Seccional de Salud de Caldas para administrar y pagar las cesantías de sus afiliados. Igual declaratoria hace el Gobernador por Resolución 000881 del 22 de marzo de 1996.

La Junta Directiva del Servicio Seccional de Salud de Caldas por Acuerdo 007 del 03 de mayo de 1991, aumenta la cuota del valor total de la nómina con destino al Fondo del 18,34 % al 22%, para el cumplimiento de las obligaciones prestacionales a su cargo.

Este recuento se hace para precisar que el anterior Servicio Seccional de Salud, hoy Dirección Territorial de Salud de Caldas, antes de la suscripción del Convenio No.083 de 2001 entre la nación Ministerio de Hacienda y el Departamento de Caldas, recaudaba unos dineros para atender precisamente prestaciones como las de jubilación de sus afiliados, entre los que se encuentran los hospitales públicos.

A la fecha dicho fondo no ha sido liquidado, y no puede decirse que hoy dichas obligaciones estén a cargo del Departamento de Caldas, máxime teniendo a cargo dicha territorial, otrora seccional de salud de caldas, el manejo de los recursos destinados por la Constitución y la Ley para la administración del sector salud.

Ahora, si en gracia de discusión aceptáramos que dichas cuotas no son hoy responsabilidad de la hoy Dirección Seccional de Salud de Caldas, ha de acreditar con data reciente esta entidad el giro de los recursos por aquellos hospitales departamentales que no fueron independizados por la ley 100 de 1993 como empresas sociales del estado y por aquellos que convertidos en ESE, que deben estar hoy a cargo de los fondos locales de salud de cada municipio.

**EXCEPCIONES**

**1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:** La Dirección Territorial de Salud de Caldas no está legitimada por activa para demandar al Departamento de Caldas porque no tiene la titularidad del derecho que pretende hacer valer, y esto es así porque mediante el Decreto 00023 del 04 de febrero de 2002 la Gobernación de Caldas DELEGÓ en la Dirección Territorial de Salud la ordenación,

**BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO**  
**Abogada**

dirección, y realización del proceso de licitación No 001-2002, la selección del contratista, el acto de adjudicación, la elaboración, perfeccionamiento, legalización y ejecución del respectivo contrato, liquidación, terminación, modificación, adición, prórroga del mismo y la realización de los demás actos propios o inherentes de la Contratación estatal, cuyo objeto será constituir el encargo fiduciario o patrimonio autónomo que administre los recursos que giren como reserva pensional de activos y reserva pensional de jubilados, la Nación, El Departamento de Caldas y el Municipio de Manizales.

Por tanto, no puede el delegatario, en este caso la Dirección Territorial de Salud, demandar a su DELEGANTE, porque es como demandarse a sí mismo, lo cual no tiene ningún sentido.

**2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:** Se fundamenta en el hecho de que el tiempo laborado por la señora CLARA INES QUINTERO LOPEZ, prestó sus servicio en la Ese Hospital San Lorenzo de Supía, del 26 de enero de 1982 al 25 de enero de 1983, pero NO APARECE COMO BENEFICIARIA del convenio de concurrencia 083 de 2001, ya que no fue reportado por su empleador, y por tanto, si la persona no aparece como beneficiaria, su pasivo prestacional causado a 31 de diciembre de 1993, por pensiones y cesantías, no puede ser financiado por contratos de concurrencia, tal como lo prescribe el artículo 11 del Decreto 530 de 1994.

**3. PRESCRIPCION DE LAS MESADAS PENSIONALES:** De conformidad con el artículo 152 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el demandante tenía 3 años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible para hacer valer sus derechos, término que ya se cumplió, por tanto, en caso de accederse a las súplicas de la demanda debe declararse la prescripción de las mesadas pensionales no cubiertas en ese período.

**PRUEBAS**

Solicito a la señora Juez, tener como pruebas del Departamento de Caldas, las siguientes:

- 1) Convenio de concurrencia 083 de 2001 y sus modificatorios Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
- 2) Listado de beneficiarios del fondo de pasivo prestacional del sector salud
- 3) Concepto del DIGRESS de enero de 2021
- 4) Concepto del DIGRESS del 6 de septiembre de 2021
- 5) Circular Conjunta 009 de 2018
- 6) Fallo Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicios Civil Rad.1001-03-06-000-2019-00041-00
- 7) Fallo Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicios Civil Rad. 11001-03-06-000-2019-00147-00

**BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO**  
**Abogada**

- 8) Auto 479 de 2018 del Tribunal Administrativo de Caldas
- 9) Acuerdo 149 de 1978
- 10) Acuerdo 026 de 1979
- 11) Acuerdo 065 de 1979
- 12) Acuerdo 122 de 1979
- 13) Acuerdo 090 de 1981
- 14) Acuerdo 41 de 1981
- 15) Acuerdo 142 de 1981
- 16) Acuerdo 071 de 1987
- 17) Acuerdo 007 de 1991
- 18) Acuerdo 035 de 1991
- 19) Resolución 0881 de 1996
- 20) Resolución 0547 de 1997
- 21) Oficio GA-120 CU -6942-2021

**ANEXOS**

Poder para actuar  
Documentos aducidos en el acápite de pruebas.

**NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en mi correo electrónico: [beatrizelenahenaog@hotmail.com](mailto:beatrizelenahenaog@hotmail.com) y [notificacionesjudiciales@caldas.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@caldas.gov.co)

Cordialmente,



**BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO**  
CC 30.304.700 de Manizales  
TP 74.335 del C.S. de la J.



Manizales, 10 de marzo de 2022.

Señores  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Manizales

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	17001333900620220000100
DEMANDANTE:	DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA, DEPARTAMENTO DE CALDAS, ESE HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPIA
VINCULADO:	CLARA INÉS QUINTERO LÓPEZ

SANDRA MILENA RAMÍREZ VASCO, con domicilio en Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.344.374., obrando en calidad de Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas, nombrada mediante el Decreto Departamental 572 del 26 de octubre de 2021, posesionada mediante acta del 5 de noviembre de 2021 y además en nombre y representación del Departamento de Caldas conforme a la delegación otorgada por el señor Gobernador mediante Decreto No. 0046 del 6 de mayo de 2013, me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO, identificada con cedula de ciudadanía número 30.304.700 de Manizales y tarjeta profesional 74.335 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada del Departamento de Caldas, dentro del proceso de la referencia.

La apoderada queda con todas las facultades legales inherentes a la naturaleza del mandato y en especial para contestar la demanda, conciliar y celebrar pactos de cumplimiento (previa autorización del Comité de Conciliación), interponer recursos, proponer excepciones, sustituir, reasumir, desistir, transigir, realizar llamamientos en garantía, y para que actúe conforme al derecho sin limitación alguna, en defensa de los intereses del Departamento de Caldas.

Solicito se le reconozca personería para actuar.

Con todo respeto,

  
SANDRA MILENA RAMÍREZ VASCO  
Secretaria Jurídica Departamental  
C.C. 24.344.374

Acepto,

  
BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO  
CC 30.304.700 de Manizales.  
TP 74.335 del C.S. de la J.  
[notificacionesjudiciales@caldas.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@caldas.gov.co)  
[beatrizelenahenaog@hotmail.com](mailto:beatrizelenahenaog@hotmail.com)



DECRETO No. **572** DE 26 OCT 2021

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA GOBERNACIÓN DE CALDAS”**

**EL GOBERNADOR ( E ) DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS**, en ejercicio de sus atribuciones Legales y Constitucionales, en especial las conferidas por los artículos 2.2.5.1.2 y 2.2.5.3.1 del Decreto 648 del 19 de abril de 2017 que modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Decreto Departamental Nro. 569 del 25 de octubre de 2021,

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO:**

Nómbrese a la Abogada **SANDRA MILENA RAMIREZ VASCO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 24.344.374 en el cargo de **SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 01 EN LA SECRETARÍA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO**, cargo de Libre Nombramiento y Remoción, de la planta de cargos de la Gobernación de Caldas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:**

El jefe de Personal o quien haga las veces, en la Gobernación del Departamento se abstendrá de dar posesión al personal que no acredite las calidades y los requisitos de Ley exigidos para el desempeño del cargo.

**ARTICULO TERCERO:**

Envíese copias del presente Decreto a la Jefatura de Gestión del Talento Humano.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAIME ALBERTO VALENCIA RAMOS**  
Gobernador ( E )

Revisó Alberto Hoyos López – Secretario General.

Revisó: Flor Nelcy Giraldo – Jefe Gestión de Talento Humano

Elaboró: Gloria Elsy Murillo Z – Técnico Operativo – Jefatura Talento Humano

**ACTA DE POSESIÓN**

<b>DENOMINACIÓN</b>	<b>NOMBRAMIENTO</b>
<b>IDENTIFICACIÓN DEL CARGO</b>	<b>SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO</b>
	<b>020 GRADO 01</b>
<b>FECHA:</b>	<b>05 DE NOVIEMBRE DE 2021</b>

En la ciudad de Manizales Caldas, se presentó al Despacho del Gobernador del Departamento, la Abogada **SANDRA MILENA RAMIREZ VASCO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 24.344.374 con el fin de tomar posesión en el cargo de **SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 01 DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO**, cargo de Libre Nombramiento y Remoción en la planta de cargos de la Gobernación de Caldas, para el que fue nombrada mediante Decreto Nro. 572 del 26 de octubre de 2021 y comisionada por el Ministerio de Trabajo mediante Resolución Nro. 3159 del 29 de octubre de 2021.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que le incumben como lo establece el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 0648 de 2017.

A su vez manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecidas en las disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Acreditó los documentos de Ley, exigidos para el desempeño del cargo.

  
**SANDRA MILENA RAMIREZ VASCO**  
Posesionada

  
**JAIME ALBERTO VALENCIA RAMOS**  
Gobernador ( E )



GOBERNACIÓN DE CALDAS  
Secretaría Jurídica

DECRETO NÚMERO **#0046** DE **06 MAYO 2013**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, EN ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS”**

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 303 de la Constitución Política; los numerales 1 y 2 del artículo 305 ibídem; la Resolución Departamental 2484 del 16 de julio de 2007; el artículo 94, numerales 2 y 4 del Decreto Nacional 1222 de 1986; el artículo 9 de la ley 489 de 1998, y

**CONSIDERANDO**

Que, de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política, el Gobernador es el jefe de la administración seccional y Representante Legal del Departamento.

Que el artículo 305 de la Constitución Política establece:

SON ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR:

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales.
- 2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.
- (...)

Que el artículo 94 del Decreto Nacional 1222 de 1986 dispone:

SON ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR.

“(...)

2a. Dirigir la acción administrativa en el Departamento, nombrando y separando sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos, y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración;  
(...)

4a. Llevar la voz del Departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la ley;  
(...)” (Negrilla Fuera de Texto)”

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, preceptúa:

DELEGACION.

“Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, **podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias**”. (...) (Negrilla Fuera del Texto)

Que dada la suma de obligaciones del mandatario seccional, surge la imposibilidad de atender diversos asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, cuya presencia o actuación sea requerida por su condición de representante legal del Departamento; por ende se hace necesario delegar esta atribución en el (la) Secretario (a) Jurídico (a) del orden Departamental.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 10 de la ley 489 de 1998, para efectos de delegación, se debe establecer además de la autoridad delegataria las funciones y asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que las facultades subyacentes al ejercicio de la representación legal, serán asumidas por la autoridad delegataria, en asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.

**Compromiso de Todos**

Dirección: Carrera 21 Calles 22 - 23 Manizales, Caldas (Colombia)  
Teléfono PBX: 1 (57) (6) 8842400, EXT: 480  
Web: [www.gobernaciondecaldas.gov.co](http://www.gobernaciondecaldas.gov.co)  
E-mail: [atencionalciudadano@gobernaciondecaldas.gov.co](mailto:atencionalciudadano@gobernaciondecaldas.gov.co)





# 0046

06 MAYO 2013

DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, EN ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS”**

Que la Resolución Departamental N° 2484 del día 16 de julio del año 2007, “por medio de la cual se adopta el manual de funciones, requisitos y competencias para los funcionarios de la Gobernación de Caldas”, está concebida bajo parámetros de competencia funcional del empleo público, orientado al cumplimiento de las obligaciones y los objetivos a cargo de esta entidad territorial.

Que la referida Resolución, en su acápite contemplativo de la Descripción de Funciones Esenciales, condiciona a los Secretarios de Despacho al cumplimiento de los siguientes preceptos:

“...Representar a la institución en los asuntos propios y de competencia de la Secretaría o por delegación expresa que le efectúe el gobernador, en aras de aportar su conocimiento y experiencia y fortalecer redes en su campo de acción...” (Negrilla Fuera de Texto)

“...Cumplir con las demás funciones que le sean asignadas por la Ley o por sus superiores en consideración con las necesidades institucionales, las razones propias del servicio y en particular con la naturaleza del cargo”

Por lo anteriormente expuesto, se

**DECRETA**

**ARTICULO PRIMERO:** DELEGAR en el (la) Secretario (a) Jurídico (a) del Departamento, la Representación del Gobernador, con el fin de atender asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos que demanden su directa presencia por disposición constitucional y legal.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En virtud del acto de delegación, la autoridad delegataria ejercerá las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y demás actuaciones judiciales y administrativas donde conste como parte pasiva o activa el Departamento de Caldas e intervenir en las respectivas audiencias, cuando esta facultad no sea delegada en otro (a) Secretario (a) de Despacho.
2. Intervenir en las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas adelantadas contra el Departamento de Caldas o que éste les dé curso, relacionadas con asuntos sujetos a un especial tratamiento en materia jurídica.
3. Conferir poderes a profesionales del derecho, procurando la defensa de los intereses del Departamento, en asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.
4. Representar legalmente al Departamento de Caldas, ante las diferentes autoridades; por tal razón, estará facultado (a) para rendir interrogatorios y aportar las pruebas en asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.
5. Conciliar, de conformidad con la normatividad vigente.



#0046

DECRETO NÚMERO DE 06 MAYO 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, EN ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS”

- 6. Celebrar pactos de cumplimiento en audiencias relacionadas con las acciones populares y de grupo, de conformidad con la normatividad vigente.

ARTICULO TERCERO: Copia de este acto administrativo deberá ser remitido a la Oficina Judicial; a los diferentes despachos judiciales de la jurisdicción administrativa y al Tribunal Administrativo de Caldas.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA  
Gobernador del Departamento de Caldas

GOBIERNO DE CALDAS  
CALDAS TERRITORIO DE OPORTUNIDADES

Revisó y aprobó:  
Dra. María Cristina Uribe Arango  
Secretaría Jurídica del Departamento

Proyecto:  
Arlex Arturo García Suaza

Compromiso de Todos

Dirección: Carrera 21 Calles 22 - 23 Manizales, Caldas (Colombia)  
Teléfono PBX: 1 (57) (6) 8842400, EXT: 480  
Web: [www.gobernaciondecaldas.gov.co](http://www.gobernaciondecaldas.gov.co)  
E-mail: [atencionalciudadano@gobernaciondecaldas.gov.co](mailto:atencionalciudadano@gobernaciondecaldas.gov.co)



GP 127-1

SC 3762-1